

	Págs.	
RE-2018-088 Ing. Freddy Andrés Obando Pillajo, Director de Centro de Monitoreo y Control Hidrocarburífero Subrogante	38	vista técnico se presenta un análisis de la comercialización de la pesca obtenida de la operación de las embarcaciones asociadas;
FUNCIÓN JUDICIAL Y JUSTICIA INDÍGENA		
CONSEJO DE LA JUDICATURA:		
012A-2018 Remuévese y dese por terminados los encargos de los delegados provinciales administrativos y disciplinarios que ejercieron sus funciones en las direcciones provinciales en el ámbito administrativo y disciplinario antes de la aprobación de la Resolución 003A- 2018, de 22 de junio de 2018.....	39	Que, en el Reglamento General a Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su Artículo 35 indica que: “Los armadores de buques pesqueros nacionales o extranjeros, los cultivadores de especies bioacuáticas y las empresas procesadoras nacionales o extranjeras, domiciliados en el país, podrán celebrar contratos de asociación con el objeto de integrar sus actividades”;
FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL		
SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS:		
SCVS-INS-2018-0026 Refórmese la Resolución No. SCVS-INS-2018-0024	42	Que, en el Reglamento General a Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su Artículo 33 señala lo siguiente: “Las embarcaciones extranjeras que operen en asociación o arrendamiento, cumplirán las normas relativas a los buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos;
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS		
ORDENANZA MUNICIPAL:		
- Cantón La Maná: Para la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o coactiva de créditos tributarios y no tributarios que se adeudan al GADM y de la baja de los títulos y especies valoradas incobrables.	43	Que, en el Reglamento General a Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su Artículo 35 señala lo siguiente: “CAPITULO VI DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACION.- Los armadores de buques pesqueros nacionales o extranjeros, los cultivadores de especies bioacuáticas y las empresas procesadoras nacionales o extranjeras, domiciliados en el país, podrán celebrar contratos de asociación con el objeto de integrar sus actividades” Que, en el Reglamento General a Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, en su Artículo 36 señala lo siguiente: “Quienes se asocien con el fin de integrar sus actividades, mantendrán su personería jurídica propia, pero los trámites relacionados con el contrato de asociación serán hechos en forma conjunta, especialmente para solicitar las autorizaciones y los permisos correspondientes y recibir los beneficios establecidos por la ley. En el caso de ingreso de buques, el permiso será extendido en favor del asociado propietario o armador de la nave”;
		Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008, en su Artículo 8 señala lo siguiente: “La pesca capturada por el barco asociado será entregada en forma exclusiva a la empresa pesquera asociada, que tendrá la obligación de receptorla en sus bodegas, propias o arrendadas, y deberá procesar dicha materia prima en las formas y etapas que esta requiera, dándole un valor agregado. El desembarque de la pesca capturada deberá efectuarse en el puerto habilitado donde se encuentra la empresa procesadora asociada”;
MINISTERIO DE ACUACULTURA Y PESCA		
Nro. MAP-SRP-2018-0142-A		
Sr. Ing. Jorge Manuel Costain Chang SUBSECRETARIO DE RECURSOS PESQUEROS		
Considerando:		
Que, con base a los Acuerdos Ministeriales Nro. 053 del 07 de mayo del 2009 y Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008, con respecto de la normativa pesquera vigente que regula la celebración de contratos de asociación entre empresas nacionales clasificadas y embarcaciones extranjeras de tipos que no se construyan en el país, desde el punto de		Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008, en su Artículo 9 señala lo siguiente: “Los barcos de palangre, atuneros y/o de pesca blanca, de cualquier capacidad, que actualmente se encuentren en el país bajo modalidad de arriendo o asociación debidamente autorizados, no podrán realizar faenas de pesca dentro de las doscientas millas de mar territorial a partir de los frentes costeros continental e insular. Las demás embarcaciones arrendadas o asociadas no podrán realizar faenas de captura dentro de las cuarenta millas contadas desde la línea base hasta los frentes costeros continental e insular” ;

Que, el Acuerdo Ministerial Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008, en su Artículo 14 señala lo siguiente: “Las empresas pesqueras procesadoras, previo el otorgamiento de la autorización para celebrar contratos de asociación, deben someterse a una evaluación y constatación del nivel de producción de sus plantas, a fin de establecer la necesidad de abastecimiento que será medida en metros cúbicos de volumen de bodega.” En el Art. 18.- “Quienes infrinjan las disposiciones del presente acuerdo, previo el debido proceso, serán sancionados de conformidad con la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, pudiendo cancelar”;

Que, en el Acuerdo Ministerial Nro. 053 del 07 de Mayo de 2009 en su Artículo 1 señala lo siguiente: “Reformar el Acuerdo Ministerial Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008 publicado en el R.O. No. 510 del 20 de enero de 2009, a continuación del primer inciso del artículo 8 se incluya lo siguiente: “Eventualmente, la empresa pesquera asociada podrá vender hasta el 30% de la pesca capturada por sus barcos asociados a otras empresas ecuatorianas procesadoras, previo conocimiento y autorización de la Dirección General de Pesca.” “En cada caso, la empresa asociada reportará sus capturas y solicitará la autorización para vender, acompañando una comunicación notariada conjunta con la compradora y dirigida al Subsecretario de Recursos Pesqueros indicando los motivos de la transacción y declarando el compromiso de la compradora que la totalidad del producto adquirido va a ser procesado en sus instalaciones para su exportación y consumo local”;

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva señala en el artículo 88 señala lo siguiente: “COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO. - Los actos administrativos que dicten las administraciones Públicas, sea de oficio o a instancia del interesado, se expedirán por el órgano competente y acorde al procedimiento establecido”;

Que, la Dirección de Pesca Industrial indica que la Subsecretaría de Recursos Pesqueros ha autorizado hasta la presente fecha la celebración de contratos de asociación de nueve embarcaciones pesqueras y contratos de fletamento a casco desnudo de seis naves de diferentes nacionalidades, con el fin de que las plantas procesadoras nacionales se provean regularmente de materia prima provenientes de barcos de bandera extranjera. Sin embargo, cabe puntualizar, que existen empresas que solicitaron la autorización para la celebración del Contrato de Asociación, pero hasta la presente fecha no han realizado el trámite para la obtención del Acuerdo Ministerial. La flota pesquera industrial nacional está conformada por 562 embarcaciones de las cuales 126 están autorizadas para ejercer la actividad pesquera en la fase extractiva de Atún con arte de pesca red de cerco. De estos 126 buques, 111 embarcaciones son nacionales, 6 embarcaciones bajo la modalidad de fletamento y 9 embarcaciones bajo la modalidad de contrato de Asociación.

Que, mediante memorando Nro. MAP-SRP-2018-13711-M con fecha 14 de junio de 2018, la Dirección de Pesca Industrial remite el Informe técnico de pertinencia

sobre el tema de comercialización de la pesca descargada por los barcos asociados a empresas procesadoras nacionales;

Que, mediante memorando Nro. MAP-SRP-2018-14021-M con fecha 20 de junio de 2018, la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero remite el Informe técnico de pertinencia indicando lo siguiente: “En consideración al informe técnico Nro. MAP-SRP-2018-13711-M del 14 de junio del 2018 emitido por la Dirección de Pesca Industrial y en base al análisis técnico de la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero se recomienda lo siguiente: Derogar el acuerdo ministerial Nro. 053 del 07 de mayo de 2009 emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros y Reformar el acuerdo ministerial Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008 emitido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a continuación del primer inciso del artículo 8 donde se incluirá: “Eventualmente, la empresa pesquera asociada podrá vender hasta el 100% de la pesca capturada por sus barcos asociados, a otras empresas ecuatorianas procesadoras, siempre y cuando su capacidad de procesamiento y/o almacenamiento hayan alcanzado su máximo, previa justificación pertinente y autorización del Subsecretario de Recursos Pesqueros.” “Los barcos asociados podrán descargar un porcentaje de la pesca capturada, cumpliendo los requerimientos de las regulaciones pesqueras de los terceros países, que hayan otorgado el respectivo permiso de pesca para el ejercicio de la actividad en aguas territoriales de los mismos.” “En cada caso, la empresa asociada reportará sus capturas y solicitará la autorización para vender, acompañando una comunicación notariada conjunta con la compradora y dirigida al Subsecretario de Recursos Pesqueros indicando los motivos de la transacción y declarando el compromiso de la empresa compradora que la totalidad del producto adquirido va a ser procesado en sus instalaciones para su exportación y consumo local”;

Que, mediante memorando Nro. MAP-CGAJ-2018-2247-M con fecha 28 de junio de 2018, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el Informe jurídico de pertinencia donde se indica: “considerando las disposiciones legales y reglamentarias señaladas, el análisis respectivo, tomando en consideración el derecho constitucional a la seguridad jurídica, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y normas jurídicas aplicadas por las autoridades competentes, esta Coordinación General de Asesoría Jurídica considera procedente derogar el acuerdo ministerial Nro. 053 del 07 de mayo de 2009 y reformar el acuerdo ministerial Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008, emitidos por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros. Recomienda además que se tomen en consideración las directrices y consideraciones técnicas enunciadas en el informe de la Dirección de Políticas y Ordenamiento Pesquero mediante el memorando Nro. MAP-SRP-2018-14021-M de fecha 20 de junio de 2018.”

Que, mediante acción de personal UATH Nro. 00-0436 de fecha 12 de junio de 2017, se me designó el cargo de Subsecretario de Recursos Pesqueros;

En uso de las atribuciones concedidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento; y en concordancia con la normativa secundaria antes mencionada.

Acuerda:**Nro. 0609**

Artículo 1.- Reformar el Art. 8 del Acuerdo Ministerial Nro. 259 del 18 de diciembre de 2008, por el siguiente texto:

“Art. 8.- La pesca capturada por el barco asociado será entregada en forma exclusiva a la empresa pesquera asociada, que tendrá la obligación de reportarla, receptarla en sus bodegas propias o arrendadas, y deberá procesar dicha materia prima en las formas establecidas por la ley. El desembarque de la pesca capturada deberá efectuarse en el puerto habilitado donde se encuentra la empresa procesadora asociada, la cual deberá informar a la Dirección General de Pesca con 48 horas de anticipación la fecha y hora de arribo del barco.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, la empresa pesquera procesadora asociada podrá vender y disponer la descarga en cualquier puerto habilitado del país, hasta el 100% de la pesca, materia prima sin proceso, capturada por sus barcos asociados a otras empresas ecuatorianas procesadoras, previa justificación pertinente y autorización de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Se prohíbe el trasbordo en alta mar de productos pesqueros que ingresa al país, capturados por un barco bajo contrato de asociación.

Los barcos asociados podrán descargar, en puertos habilitados de terceros países, el porcentaje correspondiente de la pesca capturada cumpliendo con los requerimientos de las regulaciones pesqueras de los mismos, en atención al otorgamiento del permiso de pesca o su equivalente para el ejercicio de la actividad extractiva en sus aguas territoriales, previa justificación pertinente y autorización de la Subsecretaría de Recursos Pesqueros

Los barcos asociados que tengan pendientes descargas porcentuales en terceros países, previa la respectiva justificación y debidamente autorizadas por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, podrán descargar de manera consolidada los porcentajes pendientes de descarga en los referidos terceros países”.

Artículo 2.- Derogar el Acuerdo Ministerial Nro. 053 del 07 de mayo de 2009;

Artículo 3.- El presente Acuerdo entrará en vigencia sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese al Subsecretario de Recursos Pesqueros;

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Manta, a los 05 día(s) del mes de Julio de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

Sr. Ing. Jorge Manuel Costain Chang, Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Ec. Andrea Daniela Sotomayor Andrade
MINISTRA DEL DEPORTE

Considerando:

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: “A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”;

Que, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: “El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paroolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

Que, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: “El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”;

Que, de acuerdo con el artículo 14, literal l), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio del Deporte “Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”;

Que, el literal a) del artículo 17 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, determina que forman parte del sistema deportivo ecuatoriano, entre otros los clubes deportivos básicos para el deporte barrial, parroquial y comunitario;

Que, de acuerdo al literal a) del artículo 96 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, consta el club deportivo básico dentro de la estructura del deporte barrial y parroquial;

Que, dentro del cuerpo legal antes mencionado el artículo 99 señala que “Un Club deportivo básico o barrial y